



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2017-00197-00
Demandante	Ligia Esther Ripoll Castillo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

37

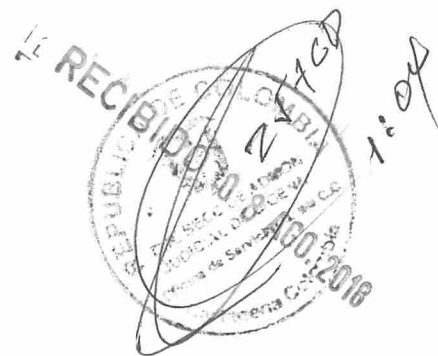
WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



Señores

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por LIGIA ESTHER RIPOLL CASTILLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: '13001333300920170019700

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora LIGIA ESTHER RIPOLL CASTILLO, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1** **No le consta a mi representada, ni al suscrito** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2** **No le consta a mi representada, ni al suscrito** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3** **No le consta a mi representada, ni al suscrito** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4** Es cierto
- 5** **No le consta a mi representada, ni al suscrito** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6** Es cierto.
- 7** Es cierto.
- 8** Es cierto.
- 9** Es cierto.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



A LAS PRETENSIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión concerniente a la nulidad del acto ficto y presunto, teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resolución No.2881 del 09 de octubre de 2003 que le concedió la pensión a la señora LIGIA ESTER RIPOLL CASTILLO, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2 Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados a que tubo derecho la demandante, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez. Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 3
- 4 Niéguese, esta pretensión toda vez que la misma se desprende de la condena principal. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala de lo siguiente:

*"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹
- 5 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que es de señalar que no procede dicha pretensión en atención a que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:
ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)
- 6 No es una pretensión dirigida a la entidad que represento, razón por la cual me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados de conformidad con lo preceptuado en la ley 33 de 1985, es de señalar lo siguiente:

a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, **la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.***

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones². (...)

b) Factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es de señalar que para efectos de determinar los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el Decreto 1045 de 1978, señalaba en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;

² Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

35



- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**"

Por otro lado, se encuentra el Decreto 1158 de 1994, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los **servidores públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se observa lo siguiente:

De conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, la demandante pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales de conformidad con lo preceptuado en la ley 33 de 1985, de conformidad con la resolución No. 2881 del año 2003 la cual concede pensión de vejez a la hoy demandante LIGIA ESTHER RIPOLL CASTILLO, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación. Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

36



EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que de conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 de 1985, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.³

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

³ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

2

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

37

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

1. De conformidad con los artículos 448 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término prescriptivo de las mesadas causadas es de 3 años, que se puede interrumpir por un término igual.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD.
2. Historia laboral de la demandante, en ocho (8) folios útiles y escritos

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo,


MISAE FERNANDO MAURY OSORIO
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolivar
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

7